

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 177**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119:

I RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC mediante Auto 44 del 1 de agosto de 2018 ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119 (folio 31).

Que, mediante comunicación interna SAC/1545/2019, con radicado 2019IE3420 del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento sancionatorio por presuntas irregularidades evidenciadas al interior de la mencionada organización comunal (folios 1 al 45).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, determinando en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, tal como lo dispone el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 45 del 20 de mayo de 2019 (folios 46 al 48), el director general del IDPAC ordenó la apertura de investigación y formuló cargos contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.,

Que el trámite de notificación del Auto 45 del 20 de mayo de 2019, se surtió en debida forma respecto de cada uno de los investigados, tal y como se relaciona a continuación:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

-Ruth Yazmín Morales Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.910, en calidad de expresidente (periodo 2016-2019), notificada personalmente el 10 de junio de 2019 (folio 60).

-Neftaly Floréz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.309.642, en calidad de exvicepresidente (periodo 2016-2019), notificado personalmente el 7 de junio de 2019 (folio 57).

-Gloria Leonor Vanegas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.710, en calidad de fiscal (periodo 2016-2020), notificada personalmente el 10 de junio de 2019 (folio 58).

-Fanny Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.462, en calidad de extesorera (periodo 2016-2017), notificada personalmente el 11 de junio de 2019 (folio 59).

-Blanca Lucila Guio Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.069.871, en calidad de conciliadora (periodo 2016-2020), notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE5269 (folios 66 y 66 vuelta).

-Flor María Mondragón, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.228.069, en calidad de conciliadora (periodo 2016-2020), notificada mediante aviso contenido en el oficio 2019EE5270 (folios 64 y 64 vuelta).

-José Santos Honorio González, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.331, en calidad de conciliador (periodo 2016-2020), notificado mediante aviso contenido en el oficio 2019EE5271 (folios 63 y 63 vuelta).

Que, según el expediente OJ-3698, los siguientes ciudadanos presentaron escrito de descargos contra la formulación de cargos: Ruth Yazmín Morales Salamanca, radicación 2019ER7320 del 11 de julio de 2019 (folios 74 a 79); Neftaly Flórez Vargas, radicación 2019ER6857 del 2 de julio de 2019 (folios 83 a 101); Gloria Leonor Vanegas Sánchez, radicación 2019ER7526 del 13 de agosto de 2019 (folios 110 a 111 y 112 a 115). Los demás investigados guardaron silencio frente al inicio de la investigación.

Que, posteriormente, mediante Auto 128 del 18 de diciembre de 2019, se abrió a pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3698 y se ordenó escuchar en diligencia de versión libre a los siguientes dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8 de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Código IDPAC No. 8119: **Ruth Yazmín Morales Salamanca**, expresidente de la JAC; **Neftaly Flórez Vargas**, exvicepresidente de la JAC; **Gloria Leonor Vanegas Sánchez**, fiscal de la JAC; **Fanny Rodríguez**, extesorera de la JAC; **Blanca Lucía Guía**, conciliador 1 de la JAC; **Flor María Mondragón** conciliador 2 de la JAC; y, **José Santos Honorio González**, conciliador 3 de la JAC.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

Que, adicionalmente, mediante el Auto en mención se decretó escuchar en declaración juramentada a la señora **Blanca Esmeralda Caviedes Cárdenas**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos e que motivaron la presente investigación (folio 114).

Que, durante el curso de la investigación, se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, en estricto cumplimiento de lo señalado mediante Auto 128 del 18 de diciembre de 2019, el 4 de diciembre de 2020 se escuchó en versión libre a la señora Ruth Yazmín Morales Salamanca (folio 118,119) y al señor Neftaly Flórez Vargas. Frente a este último, la diligencia que se realizó por la plataforma *teams* y se encuentra en el link 192.168.0.69-jurídicaB02-110- OFICINA ASESORA JURIDICA-2022-PROCESO ADMINISTRATIVO ORGANIZACIONES COMUNALES -OJ-3698. Los demás convocados no se hicieron presentes a la hora y el día convocados.

Una vez agotada la etapa probatoria, mediante Auto 14 del 11 de marzo de 2021, se cerró dicho periodo y se dispuso a correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Con el mismo Auto se resolvió tener como pruebas el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC 4658/2018, radicado 2018IE4107 del 13 de julio de 2018, los descargos presentados, las pruebas practicadas durante la etapa probatoria y los demás documentos que reposan en el expediente OJ - 3698.

Vencido el término probatorio, se dio traslado a los investigados para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho frente al cual los (las) investigados(as) no hicieron uso.

Que, es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia*”.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

II INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

-Ruth Yazmín Morales Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.910, en calidad de expresidente de la JAC durante los años 2016-2019. Estuvo registrada como tal hasta el 13 de junio de 2019 según Auto de reconocimiento 4074 de esa fecha.

-Neftaly Floréz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.309.642, en calidad de exvicepresidente de la JAC durante los años 2016-2019. Estuvo registrado como tal hasta el 13 de junio de 2019 según Auto de reconocimiento 4074 de esa fecha.

-Gloria Leonor Vanegas Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.710, en calidad de fiscal de la JAC durante los años 2016-2021.

-Fanny Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.462, en calidad de extesorera de la JAC durante los años 2016-2017. Estuvo registrado como tal hasta el 28 de noviembre de 2017 según Auto de reconocimiento 896 de esa fecha.

-Blanca Lucila Guío Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.069871, en calidad de conciliadora de la JAC durante los años 2016-2021.

-Flor María Mondragón, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.228.069, en calidad de conciliadora de la JAC durante los años 2016-2021.

-José Santos Honorio González, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.331, en calidad de conciliador de la JAC durante los años 2016-2021.

III HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 45 del 20 de mayo de 2019 expedido por el director general del IDPAC, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. RESPECTO DE LA SEÑORA RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA EN CALIDAD DE EX PRESIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2016-2019:

Cargo uno formulado: presuntamente y a título de culpa, por las siguientes conductas:

-Por incurrir en la omisión de realizar las convocatorias para la celebración de reuniones ordinarias mínimas de asamblea general de afiliados y de junta directiva en la periodicidad consagrada en **el artículo 28 de la Ley 743 de 2002** en armonía con lo dispuesto en los artículos **19, 23 y el numeral 7 del artículo 48 de los estatutos de la JAC.**

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

-Por el incumplimiento a su deber como afiliada de ***cumplir con los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia***, consagrado en el literal b) del **artículo 24 Deberes de los Afiliados** de la Ley 743 de 2002 en armonía con lo dispuesto en el literal a) del **artículo 14 Deberes del afiliado de los estatutos de la JAC.**

-Por el incumplimiento a sus deberes y funciones como dignataria en condición presidente y representante legal de la organización comunal consagrados en el artículo **41 Deberes de los Dignatarios** y artículo **48 Del Presidente** de los estatutos de la JAC, toda vez que por varios meses se encargó de recaudar y administrar los recursos de la Junta de Acción Comunal, extralimitando sus funciones al asumir las del cargo de Tesorero y al parecer no elaboró el presupuesto anual de ingresos y gastos e inversiones para la aprobación de la asamblea general correspondientes a las vigencias fiscales 2016-2017-2018¹ (folio 4) .

-Por el incumplimiento de su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal consagrado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

CARGO DOS: Presuntamente y a título de culpa incumplir las siguientes conductas:

-Incumplimiento con los compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el día 25 de septiembre de 2018 contenidas en el acta de diligencia preliminar de inspección practicada por el IDPAC, relativas a la elaboración del reglamento del uso del salón comunal y posterior sometimiento a aprobación por parte de la Asamblea General, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el día 16 de octubre de la misma anualidad, con esta conducta omisiva estaría incurrido en transgresión de las disposiciones estatutarias adoptadas por la asociación comunal consagradas en el **Parágrafo del artículo 109 Sobre actuaciones de la Junta** “(...) La revisión y control de las actuaciones de la junta corresponde al Departamento administrativo de Acción Comunal o quien haga sus veces,.... **PARÁGRAFO: El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a la imposición de multas sucesivas a cada uno de los miembros de la organización requeridos, de que trata el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación a la legislación comunal** (...)”, literal a) del **artículo 14 Deberes del afiliado, literales a) y e) del artículo 41 Deberes de los Dignatarios, numeral 3) del artículo 48 Del Presidente** y las dispuestas en el literal b) del **artículo 24 Deberes de los Afiliados** de la Ley 743 de 2002 (negritas y subrayado fuera del texto)

-Por la presunta administración indebida del espacio público, teniendo en cuenta que no se tiene un contrato de administración con el DADEP (*Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público*) para el aprovechamiento económico de espacio público “(...) (*alquiler de salón comunal y arrendamiento de 3 locales comerciales*). (...)”² que están a cargo

¹ Comunicación Interna 2018-IE-4107, Proceso de Fortalecimiento y Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

² Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

de la Junta de Acción Comunal del Barrio Saucedal, de la Localidad 8 de Kennedy, lo que es conocido por parte del DAPEP en respuesta a la petición realizada por la organización social mediante radicado No 20173010137061 del 06/10/2017 (folios 4 y 10 a16) con esta conducta se encuentra inmersa en la utilización indebida del espacio público respecto al aprovechamiento económico conforme a los términos del numeral 6.24 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013, *Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá* expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá y el artículo 54 de la Ley 743 de 2002.

-Por la presunta omisión al cumplimiento de los deberes adquiridos como junta directiva sobre la observancia de la normatividad vigente debido al incumplimiento en la entrega de la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083-2017, "**por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica**". con lo cual se vulnera el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DEL SEÑOR NEFTALY FLOREZ VARGAS, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019):

Cargo formulado: presuntamente y a título de culpa, por las siguientes conductas:

-Por incurrir en la omisión del ejercicio de sus funciones, habida consideración que en el proceso de IVC, se pudo establecer que no se realizaron informes de trabajo ni fueron presentados ante Asamblea o Junta Directiva y no se registró gestión alguna con las comisiones de trabajo³, con esta conducta se vulneraron las disposiciones estatutarias adoptadas por la asociación comunal consagradas en los numerales 5,6,7 y 8 del **artículo 49 del Vicepresidente** de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, **el literal b) del artículo 24 Deberes de los Afiliados** de la Ley 743 de 2002.(folio 4).

3. RESPECTO DE LA SEÑORA GLORIA LEONOR VANEGAS SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2021):

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, por las siguientes conductas:

- Por incurrir en la omisión del ejercicio de sus funciones, toda vez que en el proceso de IVC, se evidenció que no realizó ningún tipo de gestión relativa a la revisión de libros, registros comprobantes soportes contables, el cuidado oportuno de los dineros, bienes de la junta, ordenes de egresos entre otras⁴, por lo que con esta conducta se vulneró el artículo 55 del régimen estatutario de la organización comunal y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización. (folio 4).

³ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

⁴ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

-Por la omisión de no rendir informes solicitados por la entidad que ejerce inspección⁵, vigilancia y control, lo que vulnera las disposiciones estatutarias adoptadas por la asociación comunal consagradas en el **Parágrafo del artículo 109 Sobre actuaciones de la Junta** "(...) *La revisión y control de las actuaciones de la junta corresponde al Departamento administrativo de Acción comunal o quien haga sus veces,...* **PARÁGRAFO: El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a la imposición de multas sucesivas a cada uno de los miembros de la organización requeridos, de que trata el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación a la legislación comunal** (...)" (folio 4)

4. RESPECTO DE LA SEÑORA FANNY RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016-2017):

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, por la siguiente conducta:

-Por incurrir en la omisión del ejercicio de sus funciones, toda vez que en el proceso de IVC, se pudo establecer que durante el periodo que ostentó el cargo, esto es, julio de 2016 a noviembre de 2017, no se llevó contabilidad de la organización, no se presentaron informes de tesorería, ni se actualizaron los registros en los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios ni se registraron ante la entidad competente, así como tampoco se elaboró el presupuesto para las vigencias 2016 y 2017, ni se adelantaron las gestiones para su aprobación en la Asamblea General⁶, con esta conducta incurrió conducta se vulneraron las disposiciones estatutarias adoptadas por la JAC contenidas en el artículo 50. (folio 4)

5. RESPECTO DE LOS SEÑORES BLANCA LUCÍA GUIA, FLOR DE MARIA MONDRAGON Y JOSÉ SANTOS HONORIO GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2021)

Cargo formulado: presuntamente, a título de culpa, por la siguiente conducta:

-Por incurrir en la omisión del ejercicio de sus funciones, toda vez que en el proceso de IVC, se pudo establecer que durante el periodo que ostentaron el cargo no intervinieron para requerir el cumplimiento a los dignatarios de los estatutos y la ley comunal y no adelantaron el correspondiente proceso declarativo con base en las causales contenidas en el artículo 83 de los estatutos para resolver las discrepancias entre los mismos relativas al desorden administrativo y contable de la asociación comunal y el incumplimiento de los compromisos adquiridos en los Planes de Acciones Correctivas suscritos con la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, por lo que se considera que se constituiría una vulneración del artículo 80 y 83 de los estatutos y los artículo 45 y 46 de la Ley 743 de 2002⁷ (folios 4, 6 a 8, 17,18 y 23 al 26)

⁵ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

⁶ Hallazgos y conclusiones del Informe Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

⁷ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA, el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015:

- Los documentos generados por la Subdirección de Asuntos Comunales en la fase preliminar de la actuación.

- Los escritos de descargos presentados por parte de los ciudadanos Ruth Jazmín Morales Salamanca, con radicación 2019ER7320 del 11 de julio de 2019; Neftaly Flórez Vargas, con radicación 2019ER6857 del 2 de julio de 2019; Gloria Leonor Vanegas Sánchez con radicación 2019ER7526 del 13 de agosto de 2019 junto a sus anexos (folios 74 a 79, 83 a 101, 110 a 11 y 112 a 115).

- Las versiones libres de la señora Ruth Yazmín Morales Salamanca, diligencia que se llevó a cabo el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:34 a.m. (folios 118-119) y el señor Neftaly Flórez Vargas, diligencia practicada por la plataforma *teams* y se encuentra en el enlace 192.168.0.69-jurídicaB02-110- OFICINA ASESORA JURIDICA-2022-PROCESO ADMINISTRATIVO ORGANIZACIONES COMUNALES -OJ-3698, el día 4 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.

- Diligencia de declaración del señor Miguel Antonio Rojas Martínez, llevada a cabo el 25 de mayo de 2021 a las 4:40 por la plataforma *teams* y se encuentra en el enlace 192.168.0.69-jurídicaB02-110- OFICINA ASESORA JURIDICA-2022-PROCESO ADMINISTRATIVO ORGANIZACIONES COMUNALES -OJ-3698.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE LA SEÑORA RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 AL 13 DE JUNIO DE 2019)

Frente al **cargo uno** formulado a la investigada, es importante señalar que comprende cuatro conductas, razón por lo cual, se procederá al estudio separado de cada una de ellas:

1. Incumplimiento de las funciones relacionadas con las convocatorias mínimas a asamblea general de afiliados y reuniones de junta directiva en la periodicidad consagrada en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en armonía con lo dispuesto en los artículos 19, 23 y el numeral 7 del artículo 48 de los estatutos de la JAC.

Referente a esta conducta, en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales del 12 de marzo de 2019, se lee en los hallazgos y conclusiones lo siguiente: *“Por la no convocatoria a la Junta Directiva, lo que transgrede el numeral 7 del artículo 47 de los estatutos. Por la no convocatoria a las asambleas, lo que trasgrede el artículo 24 de los estatutos de la organización comunal, en su totalidad”* (folio 4). Dicho hallazgo surgió de la diligencia de inspección practicada por el IDPAC el 27 de febrero de 2019, cuya acta original reposa a folios 1 al 55 del expediente físico, acta en la que se consignó la siguiente información, *“Allegan Acta No. 33 del 17 de*

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

septiembre de 2018 y al no tener quórum la dejan como informativa. La reprograman nuevamente para el 4 de octubre de 2018, la cual manifiestan que la hicieron, pero no la allegan”.

Referente al tema, la investigada presentó descargos mediante radicación No. 2019ER7320 del 11 de julio de 2019 en donde se indica: *“Se realizaban reuniones de junta directiva cada primer jueves de cada mes. Se realizaban asambleas donde las convoco como presidente”* (folio 103).

A su vez presentó descargos el fiscal mediante radicación No. 2019ER7044 del 5 de julio de 2019 (folio 112) donde manifiesta *“En vista de lo anterior los demás miembros de la junta, le solicitamos la RENUNCIA a la señora YAZMIN MORENO al cargo de presidenta, debido a muchos factores entre ellos la falta de tiempo para realizar las reuniones de junta de dignatarios y de asamblea”* (subrayas fuera del texto).

De otra parte, la investigada en diligencia de versión libre indico que remitiría los soportes documentales que soportaban las convocatorias a la Asamblea General y reuniones de Junta Directiva por ella convocadas (folio 118 vuelta); sin embargo, no reposa en el expediente los respectivos soportes. Contario a ello, en la carpeta que obra en la SAC y en los documentos que constan en la Plataforma de la Participación del IDPAC, se observa la ausencia de la información requerida. Sea en este punto importante señalar que a la señora Ruth Jazmín Morales Salamanca, se le dio oportunidad de aportar las pruebas para demostrar el cumplimiento de sus funciones frente al cargo formulado y no lo hizo. Por tal razón, el informe de IVC, de fecha 27 de febrero de 2019 es un soporte probatorio pertinente respecto al incumplimiento de la investigada.

Adicionalmente, al revisar el sistema de registro de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal, se constató que, si bien el 29 de abril de 2018 se realizó asamblea general de afiliados, no se evidencia información referente a la convocatoria de dicha asamblea. A su vez, en el informe de IVC de fecha 27 de febrero de 2019 a folio 4 se enuncia como hallazgo *“la no convocatoria a las asambleas”*.

Así las cosas, resulta plenamente probada la omisión en lo que respecta a la convocatoria de asamblea general de afiliados de los meses de julio de 2018, noviembre de 2018 y marzo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC del barrio Saucedal, en el que se indica que se debe convocar a asambleas por lo menos tres al año, en las siguientes fechas: último domingo del mes marzo, último domingo del mes de julio y último domingo del mes de noviembre y en la de convocar a reuniones de junta directiva, mensualmente como lo establecen los artículos 46 y 47 de los estatutos.

En consecuencia, se procederá a declarar responsable a la investigada por vulnerar el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en armonía con lo dispuesto en los artículos 19, 23 y el numeral 7 del artículo 48 de los estatutos de la JAC y vulneración de los artículos 46 y 47 de los estatutos. En virtud de ello, se impondrá sanción.

2. Incumplimiento de su deber como afiliada al incumplir con los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia,

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

transgrediendo con ello el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en armonía con lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de los estatutos de la JAC.

Para el análisis de este asunto, es necesario remitirse a lo desarrollado en la conducta anterior por cuanto, una vez probado el incumplimiento de la investigada frente a su obligación contenida en los artículos 19, 23 y el numeral 7 del artículo 48 de los estatutos de la JAC, se concluye que existió transgresión del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y del literal a) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que establece el deber de los afiliados a la JAC del barrio Saucedal de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que rigen su organización comunal, especialmente, aquellas derivadas del cargo para el cual fue electa, a saber:

- Artículo 48, numeral 7 (función del presidente consistente en citar a las reuniones de directiva y asamblea);
- Artículos 19 y 23 (exigencia de realizar, previa convocatoria, tres asambleas ordinarias: en marzo, julio y noviembre, en conexidad con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo tres asambleas en el año);
- Artículos 46 y 47 (señala la obligación del presidente referente a convocar a las reuniones ordinarias de junta directiva que deben celebrarse mensualmente).

En virtud de ello, se procederá a declarar responsable a la investigada y se impondrá sanción.

3. Incumplimiento a sus deberes y funciones como dignataria, toda vez que por varios meses se encargó de recaudar y suministrar los recursos de la Junta de Acción Comunal, extralimitando sus funciones al asumir las del cargo de Tesorero y al parecer no se elaboró el presupuesto anual de ingresos y gastos e inversiones para la aprobación de la asamblea general correspondientes a las vigencias fiscales 2016, 2017 y 2018.

La presente conducta se encuentra establecida en el informe de IVC del 27 de febrero de 2019, en donde enuncia: *“Presunta extralimitación de funciones al ejercer las de la extesorera Fanny Rodríguez (Julio 2016 a noviembre de 2017) y desde diciembre de 2017^a noviembre de 2018 lo que transgrede el artículo 50 de los estatutos”.*

Referente al tema, a folio 111 se lee en los descargos presentados el 5 de julio de 2019 por la fiscal, señora Gloria Vanegas Sánchez, lo siguiente: *“(…) que ante las constantes licencias y después de la renuncia de la tesorera que para las fechas 2016-2017 no había una contabilidad, y la señora Presidenta es quien disponía de los dineros, diciendo que ella era autónoma y podía retirar dineros y utilizarlos sin contar con los demás miembros de la Junta (sic)”*

Situación que fue reconocida en los descargos presentados por la investigada, en donde manifiesta *“(…) Los dineros que se sacaron fuera de Bogotá fue por falta de conocimiento ya que fue en el primer periodo donde no sabíamos que esto no se podía realizar. Los dineros sacados fueron unos para mejoras del salón, eventos realizados, como día de la madre, día del niño, navidad reuniones del adulto mayor”* (folio 103). De otra parte, en la diligencia de versión libre llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2020, la investigada manifestó *“(…) En el año 2016 que recibí la presidencia no fue*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 177**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

posible el empalme con la JAC anterior y yo como encargada debía pagar luz, teléfono, agua, adicional que pagarle a una empleada de servicios generales”.

Es decir que, fue aceptado por la investigada que se encargó de recaudar, administrar y suministrar los recursos de la Junta de Acción Comunal sin ser la dignataria competente para ello (tesorera).

Ahora bien, en lo referente a la justificación entregado por la investigada, al verificar el expediente OJ-3698, se constató que no se aporta documento alguno donde se pruebe que existió una autorización o encargo por parte de la Junta Directiva o de la Asamblea General para administrar los recursos de la JAC, lo que implica sacar el dinero fuera de Bogotá o recibir dineros pendientes por cobrar con el fin de cancelar los servicios públicos de la organización comunal. Así como tampoco se encuentran evidencias que demuestren que dicho dinero se usó para el pago de los servicios públicos de la JAC.

Sea en este punto importante señalar que en el evento que un dignatario no pueda cumplir con sus funciones se debe convocar por competencia a la Asamblea General para removerlo con base en lo establecido en literal c del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 y no asumir por cuenta propia el cargo que por competencia no le corresponde, comportamiento que va en contravía del literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, norma que regula los principios de la organización comunal.

Asimismo, el literal b del artículo 24 de la precitada ley impone como deber de los afiliados conocer y cumplir los estatutos, reglamentos, resoluciones de la organización y disposiciones legales que regulan la acción comunal, lo que implica, las funciones y competencias que ostenta cada uno de los cargos directivos de la organización.

Es así que, la investigada estaba en el deber de cumplir los estatutos garantizando que fuera el dignatario a quien corresponde la función del recaudo de los dineros de la JAC, quien realizará la administración de los recursos de la organización comunal y no ejercer una función que por disposición estatutaria esta atribuida al tesorero (artículo 35 de los estatutos de la organización comunal). Especialmente, porque los estatutos contemplan expresamente las funciones de cada dignatario y deben ser cumplidas *intuitu personae*, por lo que el incumplimiento de las funciones de algún dignatario no justifica que otro las asuma ya que, si esto sucede, el deber del presidente era convocar asamblea para nombrar su reemplazo (esta elección debe surtir de acuerdo con la normatividad estatutaria y legal vigente).

Adicionalmente, se considera importante aclarar que no existe una disposición legal o estatutaria que faculte al presidente para asumir las funciones de otro u otros (as) dignatarios (as), por el contrario, el artículo 48 de los estatutos de la JAC Saucedal enlista las funciones que puede desempeñar el representante legal de la organización, sin que allí conste la de asumir las tareas de otros (as) integrantes de la organización comunal ante la presunta omisión de sus obligaciones.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Informe de Inspección Vigilancia y Control suscrito por la SAC del 27 de febrero de 2019, las pruebas aportadas al proceso y el reconocimiento por parte de la investigada de la conducta que se reprocha, se evidencia que la señora Ruth Yazmin Morales, cuando ejerció el cargo de presidente de la organización comunal ejerció injustificadamente funciones

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

que por competencia le corresponden al tesorero, por lo cual, la imputación resulta probada a título de culpa pues la investigada actuó de forma imprudente y desbordó de forma consciente el marco de sus competencias, sin tener en cuenta que es deber de los integrantes de la JAC cumplir sus estatutos, por tal razón se vulneró el artículo 41 de los estatutos de la organización comunal y se procederá a declarar responsable a la investigada.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad de la facultad sancionatoria) para la imposición de la sanción se tendrá en cuenta lo acontecido durante el año 2018 y primer semestre de 2019.

Por otro lado, en lo que atañe a la omisión de elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos e inversiones, la investigada manifestó en la diligencia de versión libre del 4 de diciembre de 2020: "(...) si se realizó el presupuesto anual de ingresos y gastos e inversiones para los periodos 2016, 2017, 2018 se llevó eso a la asamblea general la cual no fue aprobada por no cumplir con el quórum" frente a lo cual, se le solicitó aportar dichos documentos a lo que indico que ya se encontraban radicados en el IDPAC. Sin embargo, se verificó en la plataforma del IDPAC y solo se evidencio el registro de un acta de asamblea general llevada a cabo durante la administración de la investigada y la cual fue catalogada como informativa. En dicha reunión, se observa que en el orden del día se trata el tema de la aprobación del presupuesto del año 2018.

Pese a lo expuesto, una vez revisada el acta de la diligencia de acciones correctivas del 21 de noviembre de 2018, se encuentra que referente al tema del presupuesto 2016, 2017 y 2018, se afirma en el folio 6: "(...) Aprobado por la asamblea del 21 de octubre de 2018 y No se evidencia aprobación del presupuesto 2019 y 2018)". En el mismo sentido, se encuentra que a folio 112 los descargos presentados por la fiscal de la organización comunal, señora Gloria Vanegas, quien manifiesta: "De igual manera los presupuestos se aprobaron en asamblea como consta en acta del 2016, 2017, 2018 y se radico el acta con los documentos".

Es decir, no hay claridad si fue o no aprobado el presupuesto de la organización para las vigencias 2017, 2018 y primer semestre de 2019 toda vez que existe una contradicción en el informe de IVC, duda que debe resolverse a favor de la investigada. No obstante, es importante precisar que la función de elaborar el presupuesto para aprobación de la Asamblea General es de la Junta Directiva de la organización comunal (literal m del artículo 44 de los estatutos de la JAC) y no es un deber que recaee exclusivamente en el presidente de la JAC.

Partiendo de dicha premisa, al revisar el auto de formulación de cargos se evidencia que la conducta endilgada se realizó en calidad de presidenta de la JAC y no, a título por miembro de la Junta Directiva, situación que impediría endilgar dicha conducta ya que la misma se encuentra señalada en el artículo 44 literal m de los estatutos. En consecuencia, no es dable que el reproche realizado mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019 prospere y, por consiguiente, se procederá al archivo de la conducta.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

4. Incumplimiento de su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal consagrado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Frente a esta conducta, es importante señalar que para decidir es imprescindible remitirse al artículo 56 de la Ley 743 de 2002 que dispone: *"Presupuesto. Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan"*.

En términos generales, puede decirse que el presupuesto es el cálculo y negociación anticipada de los ingresos y egresos de la Junta de Acción Comunal durante cada año y constituye un plan de acción dirigido a cumplir un final previsto, expresado en valores y términos financieros que debe cumplirse en determinado tiempo y bajo las condiciones expresamente previstas. Se trata entonces, de un deber legal e implica que todos los gastos en que ha de incurrir la organización, así como todos los ingresos que se han de percibir y todos los contratos que han de celebrarse durante el año específico, deben quedar incluidos en el presupuesto y tienen que ser aprobados por la asamblea.

Por expreso mandato legal, la presidente de la JAC del barrio Saucedal solo está facultada para ordenar los gastos y celebrar los contratos que la asamblea general de afiliados haya aprobado en el presupuesto del respectivo año. Situación que no cumplió en razón a que, tal como se estableció en el análisis de la conducta No. 1, se evidenció que no existió convocatoria por parte de la presidente a las asambleas generales, por tal razón, incurrió en violación del régimen comunal en cuanto que no se comprometió un patrimonio para el cabal funcionamiento de la organización y de acuerdo al presupuesto aprobado llevar una contabilidad.

A su vez, es de considerar también que el artículo 38 (literal d) de la Ley 743 de 2002 dispone como función de la asamblea general de afiliados: *"Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social"*.

De acuerdo con el material probatorio incorporado en el expediente, durante el tiempo que la investigada se desempeñó como presidente de la Junta de Acción Comunal no se realizaron asambleas de afiliados en las que se aprobara el presupuesto para que ella pudiese ordenar gastos o celebrar convenios, situación que quedó probada en el análisis de la conducta uno del cargo 1. A su vez, en diligencia de versión libre la investigada corrobora su mal actuar al manifestar "(..) Yo realice la ordenación de gastos porque la tesorera salió del país para argentina y se cambió de residencia, no lo hice todos los tres años ..." (folio 118 vuelta).

Con base en lo expuesto, se prueba que la representante legal realizó la ordenación de gastos sin que la asamblea general de afiliados determinará su cuantía y la naturaleza de los contratos que serían de competencia de la asamblea general, de la directiva y del representante legal, puesto que si bien no se menciona la cuantía de los mismos para poder establecer si se excedió en el monto

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

establecido en el numeral 10 del artículo 48 de los estatutos, es claro que no existía el mandato por parte de la asamblea general para realizar las actuaciones que se generaron por parte de la expresidenta de la JAC.

En lo que se refiere la conducta al tema del sistema de contabilidad presupuestal que es lo que conocemos como el presupuesto anual, en razón a lo expuesto en el análisis inicial, es evidente que no existió convocatoria para la aprobación del presupuesto y debido a que no hay prueba que logre identificar que la Junta Directiva elaboró dicho instrumento y que solicitó a la expresidente convocar pero que ella de forma injustificada omitió dicho deber y no permitió que se sometiera a votación, se procederá a exonerar a la presidenta por esta conducta en virtud del principio *in dubio pro administrado*.

Frente al **cargo dos** formulado a la investigada, es importante resaltar que se derivan tres conductas puntuales que se analizarán de forma separada, así:

1. Incumplimiento con los compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el 25 de septiembre de 2018, contenidas en el acta de diligencia preliminar de inspección practicada por el IDPAC, relativas a la elaboración del reglamento del uso del salón comunal y posterior sometimiento a aprobación por parte de la Asamblea General, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el 16 de octubre de la misma anualidad

La conducta en mención fue evidenciada en el informe de IVC en donde se enuncia que no se cumple con el compromiso adquirido el 16 de octubre de 2018 (folio 3) y que hacía referencia a elaboración del reglamento del uso del salón comunal y posterior sometimiento a aprobación por parte de la Asamblea General, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el 16 de octubre de la misma anualidad.

Referente al tema, la presidenta en diligencia de versión libre del 4 de diciembre de 2020 manifiesta lo siguiente: *“Si se elaboró el reglamento de uso del salón comunal, no fue aprobado porque no se cumplió con el quórum”* (folio 119), hecho que no probó, pues en la diligencia no se aportó prueba documental que diera cuenta del cumplimiento de la elaboración y presentación ante la Asamblea General de Afiliados del reglamento de uso del salón comunal. De otra parte, en diligencia de seguimiento del 18 de mayo de 2018 se deja constancia que no se da cumplimiento a las acciones concertadas como es la de elaborar el reglamento de uso del salón comunal (folio 33).

A su vez, se procedió a verificar la plataforma del IDPAC y no se evidencio acta alguna donde se establezca que se convocó asamblea para subsanar este hallazgo y cumplir con el requerimiento del IDPAC pero que no fue posible por ausencia de quórum.

Con base en lo expuesto, si bien es cierto se demuestra en el acervo probatorio la no elaboración del reglamento del uso del salón comunal, no es viable responsabilizar a la expresidente de dicha omisión debido a que la elaboración del reglamento de uso del salón comunal no es un asunto de su competencia, si no de la Junta Directiva, lo anterior con base en lo establecido en el literal p del artículo 44 de los estatutos y no existe prueba alguna donde se demuestre que la Junta Directiva

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

haya elaborado tal documento para ser sometido a consideración de la asamblea para aprobación, función que si está en cabeza de la presidente, solo está la versión libre de la presidente donde enuncia que se elaboró, pero no se aportó y que por falta de quórum no fue aprobado en asamblea de la cual no se indica fecha.

Con base en lo anterior, se concluye que, si no se realizó el documento, dicho reproche debe realizarse a quien tiene la función de elaborarlo, es decir, la Junta Directiva, y si no se elaboraba no se podía convocar para su aprobación, función que si le corresponde a la presidenta según lo establece el numeral 7 del artículo 48 de los estatutos de la JAC. Así las cosas, al no existir evidencia de dicho documento no es dable atribuir responsabilidad a la investigada por la no presentación para aprobación por cuanto le era materialmente imposible realizarlo. Por tal razón será exonerada por dicha conducta.

2. Presunta administración indebida del espacio público, teniendo en cuenta que no se tiene un contrato de administración con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP para el aprovechamiento económico de espacio público

Al respecto, consta en el acápite de Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27 de febrero de 2019, que existe alquiler irregular de salón comunal y arrendamiento de 3 locales comerciales que están a cargo de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8 de Kennedy, en los siguientes términos: “*Explotación del espacio público sin convenio o contrato con el DADEP, lo que es conocido por parte del DAPEP*”. Lo anterior, se evidencia en igual medida, en la respuesta emitida por el DADEP a la petición realizada por la organización social mediante radicado No 20173010137061 del 06/10/2017 (folios 4 y 10 a 16) y dirigida a la señora Ruth Yazmin. Con dicha conducta, la organización comunal se encuentra inmersa en la utilización indebida del espacio público respecto al aprovechamiento económico conforme a los términos del numeral 6.24 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 “*Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá*” expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

A su vez, en diligencia de seguimiento del 25 de octubre de 2017 (folio 32 vuelta) se lee: “*Hacer diligencia ante el DADEP para solicitar en administración el salón y los locales comerciales (Presidenta No cumple) (...) Se deja manifiesto que el dinero recibido de la explotación de esos espacios de ser confirmado por el DADEP sería de espacio público, por lo tanto es necesario la legalización*”.

Por otro lado, a folio 11 fue incorporado el pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) N° 20173010137061 del 6 de octubre de 2017, remitido a la presidenta de la organización comunal en el que la subdirectora de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público señaló:

“Sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema Geográfico de información- SIGDEP se encuentran los predios referidos por ustedes y que hacen parte del inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales de Bogotá, D.C., la primera ubicada en la calle 37 A Sur con Carrera 86 como ZONA RECREATIVA- ZONE VERDE identificada con el registro único

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

del patrimonio inmobiliario Distrital RUPI-1327-13, tal como se evidencia en la imagen que a continuación se muestra del parque que ustedes refieren está siendo indebidamente ocupado por particulares: El predio público ZONA RECREATIVA -ZONA VERDE, se encuentra en el límite del Urbanismo El Saucedal, la cual cuenta con Acta de toma de posesión de zonas de uso público No. 133 del 23 de septiembre de 2010; por otra parte el predio catastral 004556727, localizado en la CL 37 A Sur 86 71e identificado con CHIP AAA0052HMHY y folio de Matrícula inmobiliaria 050s40207114 es de propiedad de un particular, sin embargo de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria su área es de 87.36M2 y de acuerdo a lo registrado en catastro está ocupado un área total de terreno de 124.10 m2, lo que quiere decir que estaría invadiendo 36.74M2 del bien de uso público que nos ocupa" (subrayas fuera del texto).

Con base en lo detectado por el DADEP, se concluye que existe un bien de uso público invadido indebidamente por particulares por cuanto la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy no tiene contrato de administración con dicha entidad que la faculte para usufructuar dichos bienes o para aprovechamiento económico del espacio público y, en consecuencia, no está facultada para realizar el cobro que está realizando.

Frente a dicho asunto, a folio 103 la investigada presenta descargos y sobre el tema no realiza pronunciación alguna. No obstante, en diligencia de versión libre, la investigada manifiesta "Nosotros no tenemos contrato con el DADEP".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá establece lo siguiente: "Aprovechamiento económico del espacio público: Es la realización de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de las entidades administradoras y/o gestoras competentes" y como en el presente caso se demostró que la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, realiza actividades con motivación económica en zona de parqueo constitutiva de espacio público del Distrito Capital sin previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente sin que exista contrato, acto administrativo u otro instrumento jurídico que faculte a la organización comunal para el efecto, se encuentra plenamente probado el reproche que se realiza.

Ahora bien, no cabe duda para esta Dirección que la infracción se cometió a título de dolo, a pesar de que la conducta fue calificada en el auto de formulación de cargos a título de culpa, pues una vez realizado el análisis jurídico y probatorio, se concluye que existen elementos para ultimar que la presidenta sabía de la necesidad de regular la situación que se presentaba con el DADEP, especialmente, porque la comunicación antes aludida fue dirigida a la representante legal (conocimiento del hecho ilegal). Sin embargo, de forma injustificada continuó realizando la conducta reprochada (animo volitivo). Así las cosas, resulta evidente que la investigada incurrió en una grave infracción por tal razón se procederá a imponer sanción por esta conducta.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

3. Presunta omisión en el cumplimiento de los deberes adquiridos como junta directiva sobre la observancia de la normatividad vigente debido al incumplimiento en la entrega de la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083-2017, "por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica" con lo cual se vulnera el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Al respecto y teniendo en cuenta que en el cargo formulado contra la expresidente de la organización comunal mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019, se reprocha el presunto incumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 083 de 2017 expedida por el director general del IDPAC, es importante en un primer momento señalar que en el acta de inspección vigilancia y control se enuncia a folio 4 en los hallazgos y conclusiones lo siguiente: "(...) *No presentación a este Instituto de la documentación enmarcada en la resolución 083 de 2017..*".

Frente a este hecho, es importante precisar que es deber del dignatario, remitir y/o actualizar ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal la siguiente información relacionada con su organización comunal:

1. *Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Junta de Acción Comunal.*
2. *Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
3. *Copia del informe de tesorería aprobado en asamblea periodos 2016 y 2017.*
4. *Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
5. *Plan de trabajo actual de la Asociación de Juntas aprobado en asamblea.*
6. *Copia plan de trabajo de las secretarías de la Junta.*
7. *Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
8. *Relación de Juntas de Acción Comunal afiliados a la organización.*
9. *Relación de procesos que cursan actualmente en la Comisión de Convivencia y Conciliación: (reportar en cuadro adjunto tipo de proceso, nombre de la organización comunal y estado del caso).*
10. *CD (No regrabable) con información grabada"*

Aquí es oportuno mencionar que el mencionado acto administrativo en igual medida señalaba la obligación de continuar anualmente registrando dicha información, lo que hace exigible dicha documentación para el periodo 2018 y primer semestre de 2019.

En este sentido, se procederá a hacer el análisis de cada uno de los puntos previamente identificados, así:

-Actas de asamblea años 2017, 2018 y primer semestre de 2019. Se pudo corroborar a lo largo de la investigación que la señora Ruth Yazmín Morales Salamanca no aportó las actas correspondientes a las vigencias antes enunciadas. Además, en diligencia de versión libre de fecha 4 de diciembre del año 2020, la investigada quedó comprometida de remitir dicha información hecho que no cumplió. Por otro lado, revisada la Plataforma de la Participación se constató que el 29 de abril de 2018 se realizó

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

asamblea general de afiliados, pero no se evidencia más información referente a la convocatoria de asamblea. A su vez, en el informe de IVC del 27 de febrero de 2019 a folio 4 se enuncia como hallazgo *“la no convocatoria a las asambleas”*.

En esa medida, este despacho concluye que la señora Yasmin Morales, no cumplió en su totalidad con su deber de radicar las actas correspondientes al año 2017, 2018 y primer semestre de 2019.

-Copia informes de tesorería año 2017, 2018 y primer semestre de 2019. En lo relativo a la radicación de los informes de tesorería, tal como se indica en el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 27 de febrero de 2019, para los años 2017, 2018 no se presentaron los informes de tesorería. Ahora bien, en lo que atañe a la vigencia 2018, una vez verificada la plataforma de participación a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, se observa que durante el tiempo que la señora Yazmin ejerció como presidente nunca se radicó informe de tesorería alguno correspondiente a los años 2018 y 2019. De lo anterior, se colige lo antes enunciado en diligencia de versión libre de fecha 4 de diciembre en donde la investigada manifiesta que en principio no se radicó la información y que luego fueron trayendo unos libros, pero no específico que clase le libros. Por lo anterior, se concluye que no se radicó dicha información.

- Presupuesto de la organización aprobado en Asamblea años 2017, 2018 y primer semestre de 2019. Frente al presupuesto de la organización, tal como se indica en el informe de inspección, vigilancia y control de fecha 27 de febrero de 2019, para los años 2017, 2018 la JAC no contaba con presupuesto para dicha vigencia. A su vez, se revisó la plataforma de participación de esta entidad y no se observa dicho documento. Por lo cual, frente a este ítem se concluye que no se radicó la información, para las vigencias 2018 y primer semestre de 2019.

- Plan de trabajo de organización comunal años 2017, 2018 y primer semestre de 2019. Con relación al plan de trabajo de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal, tal como se indica en el informe de inspección, vigilancia y control del 27 de febrero de 2019 y lo verificado en la Plataforma de la Participación, para los años 2017, 2018 y el primer semestre de 2019, la organización comunal no contaba con plan de trabajo para dicha vigencia. En razón al hallazgo del informe de IVC, a la presidenta le era imposible aportar tal documentación, por tal razón se exonera por este ítem.

Ahora bien, en lo que atañe a: 1) la relación de dignatarios que vienen ejerciendo funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen especificando la razón; 2) Copia del plan de trabajo de las Comisiones; 3) Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado y listado de afiliados vigente. A la fecha de elaboración de la presente resolución, verificada la plataforma de participación nunca fue radicada por la investigada dicha información respecto de los años 2017, 2018 y primer semestre de 2019.

En consecuencia, no se observa justificación alguna frente a estos incumplimientos por parte del expresidente y representante legal de Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal en lo que atañe a la radicación de la información requerida en la Resolución 083 del 2017 del IDPAC. Incluso, en la diligencia de inspección, vigilancia y control, a folio 4 vuelta se enuncia como hallazgo para la

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 177**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

presidenta la de no radicación ante el IDPAC de la documentación enmarcada en el acto administrativo en mención.

Por lo cual, este Despacho encuentra probado la conducta en forma parcial endilgada en el cargo formulado mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019 en contra de la señora Ruth Yazmin Morales, a saber: *“No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017 en lo que respecta a los años 2017, 2018 y 2019 (...)”*. Se debe aclarar que en el entendido de que se trató de una conducta continuada, pues el investigado podría presentar ante esta entidad la información requerida frente a las vigencias identificadas en cualquier momento previo a la emisión del presente acto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala que cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

A la luz de lo anterior, como se indicó en el cargo formulado por Auto 045 del 20 de mayo de 2019, la conducta descrita configuró una infracción del literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que regulan la acción comunal) y a la Resolución IDPAC 083 de 2017, así como al literal c del artículo 14 de los estatutos de la JAC que impone a sus afiliados el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*

Por consiguiente, se procederá a declarar responsable en forma parcial a la investigada del cargo frente al cargo formulado por medio del Auto 045 del 20 de mayo de 2019 a título de culpa, al tratarse de la omisión de conductas debidas.

2. NEFTALY FLOREZ VARGAS, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019)

El cargo formulado al exvicepresidente consiste en incurrir en la omisión del ejercicio de sus funciones teniendo en cuenta que en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control - IVC se pudo establecer que no se realizaron informes de trabajo ni fueron presentados ante Asamblea o Junta Directiva, así como tampoco se registró gestión alguna con las comisiones de trabajo⁸. Hecho que transgrediera los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Dicho cargo resultó de lo evidenciado en la diligencia de IVC de fecha 27 de febrero de 2019 a folio 4 y, quedo consignado a su vez, a folio 7 en el informe de seguimiento a acciones correctivas de fecha 21 de noviembre de 2018, en los siguientes términos: *“ Informe del Vicepresidente- Se encuentra relacionado en el orden del día del acta de asamblea del 21/10/2018, sin embargo no se desarrolla ni lo aprueban.- El Vicepresidente informa que no se ha podido coordinar con las comisiones ya que no se encuentran reconocidas”*.

⁸ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 177**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

Frente al reproche que se realiza, mediante radicación 2019ER6857 del 2 de Julio de 2019, el señor Neftaly Flórez Vargas presenta descargos en donde manifiesta:

“Me permito hacer saber que el número de comisiones para la junta era demasiado alto, por lo que en junta directiva y asamblea, se aprobó trabajar con tres comisiones: Trabajo, salud, Deporte y Cultura. Para adelantar el trabajo que los coordinadores de las comisiones de trabajo debieron realizar ante la ausencia de candidatos a postularse para ejercer dicha coordinación, e gestionado ante la Alcaldía Local de Kennedy, trámites para la pavimentación de las vías, ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. He sostenido reuniones con la comunidad para acceder al deporte, así como logramos el grupo de taekwondo, con especial reconocimiento, con la comisión de cultura se solicitó el retorno del grupo de adulto mayor. Por ausencia de espacios deportivos en nuestro territorio, no se han podido ejercer más actividades deportivas puesto que el que debería ser nuestro parque está invadido por una construcción”.

Con el fin de corroborar lo antes mencionado, se realizó practica de diligencia de versión libre el día 4 de diciembre de 2020, por la plataforma *teams*, una vez realizada la lectura del cargo que se le endilga el investigado manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a las comisiones yo hice una comisión que fue la que se intentó hacer debe haber actas y documentos donde consta que se ha trabajado en esa comisión (...)
Aquí en el barrio la gente no cree en la JAC yo estoy tratando de que crean en las JAC, porque yo me encuentro camellando para esto. “sic” La idea es que yo aportare los documentos de la creación de la comisión de trabajo el día 14 de diciembre de 2021 le hago llegar toda la documentación que yo tenga sobre el tema”*

De otra parte, el mismo investigado en la diligencia de versión libre manifiesta que el hecho de no saber de las cosas, no quiere decir que no deba cumplir con sus funciones, precisión que cobra especial relevancia dado que en la actualidad el investigado funge como presidente de la JAC.

Llegado el 14 de diciembre de 2020, día en el cual el investigado quedo comprometido de aportar la documentación que pruebe el cumplimiento de su función en calidad de vicepresidente, se evidencia que no se aportó documento alguno que pruebe lo manifestado por el investigado en la diligencia del 4 de diciembre de 2020.

De otra parte en los descargos presentados el día 11 de julio de 2019 la expresidente señora Yazmin Morales, manifiesta *“ Nunca se llevaron a cabo los comités de trabajo ya que el vicepresidente nunca realizó su labor”*

Para resolver la situación del investigado resulta esencial considerar que la imputación contenida en el Auto de apertura de investigación 45 del 20 de mayo de 2019 es la siguiente: *“no se realizaron informes de trabajo ni fueron presentados ante Asamblea o Junta Directiva y no se registró gestión alguna con las comisiones de trabajo”*⁹.

⁹ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

Asimismo, en la diligencia de verificación de acciones correctivas de fecha 21 de noviembre de 2018, se estableció lo siguiente: “El vicepresidente informa que no ha podido coordinar con las comisiones ya que no se encuentran reconocidas” (folio 7) y en diligencia de versión libre de fecha 4 de diciembre de 2020, el vicepresidente manifiesta solo estar constituida una comisión de trabajo, hecho que es contradictorio con los descargos presentados por el investigado el día 02 de julio de 2019, en donde manifiesta que hay tres comisiones.

En consecuencia, conforme al material probatorio recogido en el expediente OJ3698, esta Dirección encuentra plenamente probada la omisión que se reprocha al investigado en lo relacionado con la gestión de las comisiones de trabajo con lo que se transgredió los numerales 6¹⁰ y 7¹¹ del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, independiente que sea una o varias las comisiones de trabajo.

Con base en lo expuesto, la conducta que resultó probada es la siguiente: incurrir a título de culpa, en la omisión de no realizar informes de trabajos y *no se no se registró gestión alguna con las comisiones de trabajo*, se procederá a imponer sanción bajo la consideración que la infracción fue cometida a título de culpa, pues no se aprecia en el agente responsable la intención de cometer el acto a sabiendas de su ilicitud ni la finalidad de causar daño a la acción comunal.

Referente a las funciones 5¹² y 8¹³ del artículo 49 estatutario, se exonera de estas conductas al investigado, en razón a que resulto probado en el cargo uno formulado para la expresidenta, señora Ruth Yazmín Morales Salamanca, que no existió la no convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados y de junta directiva, por consiguiente, no era viable para el investigado proponer la creación de las comisiones de trabajo o rendir los informes relacionados con su gestión en dichos órganos.

3. RESPECTO DE LA SEÑORA GLORIA LEONOR VANEGAS, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO AÑOS 2016-2020):

Dentro de la formulación de cargos se dispuso como presunta omisión de la investigada el no ejercicio de sus funciones, toda vez que en el proceso de IVC se evidenció que no realizó ningún tipo de gestión relativa a la revisión de libros, registros comprobantes soportes contables, el cuidado oportuno de los dineros, bienes de la junta, ordenes de egresos entre otras¹⁴. Con lo cual, se transgrede el artículo 55 de los estatutos de la organización.

¹⁰ Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.

¹¹ Orientar la política de trabajo de las comisiones en concordancia con los Planes programas previamente aprobados por la Directiva y/o por la Asamblea.

¹² Proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo.

¹³ Rendir informe escrito en las reuniones ordinarias de la junta Directiva, de su gestión en las comisiones de trabajo. O en las extraordinarias cuando haya sido convocada para tal efecto.

¹⁴ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

Es así, que para realizar el análisis correspondiente es necesario verificar las funciones establecidas para el fiscal de la organización comunal y que constan en el artículo 55 del régimen estatutario, así:

1. **Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización.** Referente al cumplimiento de esta función a folio 111 a 112 la investigada presenta descargos en donde manifiesta las actuaciones que realizó en cumplimiento de esta función, en las que se encuentra, dirigirse al IDPAC para poner en conocimiento las actuaciones de la presidente en los temas de tesorería.

Con el fin de corroborar lo antes enunciado, se realizó la revisión del expediente y obra a folio 100 acta de asamblea de fecha No. 148 de fecha 1 de diciembre de 2017, en donde se enuncia lo siguiente *“La señora Gloria Vanegas informa que no han entregado los informes, ni cuentas y por ende solicita sea nombrada una comisión para revisión de estos...”*. Situación que es corroborada en los descargos presentados por la investigada, mediante radicación 2019ER7044 de fecha 5 de julio de 2019, la investigada manifiesta *“(...) me dirigí a la señora tesorera y la presidenta donde solicito los documentos que ustedes me están requiriendo y como consta en acta 148, a lo que la señora presidenta informo que se hacía responsable de los gastos realizados durante ese tiempo...”*. Por lo expuesto. se demuestra que se cumplió parcialmente, en razón a que no se encuentra evidencia del cumplimiento de esta función en los años 2018 y primer semestre de 2019.

2. **Revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.** En cuanto esta función a folio 7 del informe de acciones correctivas de fecha 21 de noviembre de 2018, se lee: *“Comprobantes de ingresos y recibos de caja algunos se encuentran ordenados y numerados sin embargo no están firmados por los dignatarios responsables (presidenta, vicepresidente, fiscal).* Al respecto, al revisar el expediente no se evidencia documento alguno que demuestre el cumplimiento de dicha función y a su vez, al revisar la plataforma del IDPAC, no se evidenció acta alguna que mencionara el cumplimiento de lo antes enunciado, por tal razón, no se observan acciones dirigidas al cumplimiento del deber contenido en el numeral 2 del artículo 55.
3. **Velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias.** Mediante radicación 2019ER7044 de fecha 05 de julio de 2019 la investigada presenta descargos donde manifiesta que para poder cumplir dicha función solicito asesoría al IDPAC y Asojuntas. No obstante, no se encuentra prueba que se demuestre que dicha asesoría se replicó en la organización comunal a efectos de mejorar en la correcta aplicación de las normas vigentes al interior de la JAC. Así las cosas y ante la ausencia de soportes probatorios adicionales que evidencien el cumplimiento de dicha función, se concluye que se inobservó dicho deber.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

4. **Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta.** Referente a este numeral en acta de verificación de acciones correctivas de fecha 21 de noviembre de 2018 se enuncia: *“Aprobación informe fiscal. Se evidencia en el orden del día propuesto en la asamblea del 21 de octubre de 2018, sin embargo, no se desarrolla ni se aprueba. (Ver folios 98 y 99). A su vez en el informe de IVC de fecha 27 de febrero de 2019, se enuncia a folio 4 vuelta “Teniendo en cuenta que no se presentaron los informes de tesorería para la aprobación de la asamblea general...”*. Por lo tanto, se concluye que existió incumplimiento de dicha función por cuanto si bien se agendó la presentación del informe para la vigencia 2018 nunca se desarrolló dicho punto, así como tampoco, existe prueba que en el primer semestre de 2019 se hubiese realizado la rendición del informe en mención.
5. **Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Junta.** Dentro de las pruebas aportadas al proceso y los descargos presentados por la investigada no se evidencia el cumplimiento de dicha función.
6. **Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes (reiterado en el numeral 8).** En los descargos presentados por la investigada no aporta ni realiza mención alguna referente al cumplimiento de esta función. Por el contrario, en el informe de IVC de fecha 27 de febrero de 2019 suscrito por la SAC se lee: *“De igual manera, no presentó los informes al Instituto cuando se requirieron”*. Así las cosas, se evidencia el incumplimiento de dicha función.
7. **Revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente.** Dentro de las pruebas aportadas al proceso y los descargos presentados por la investigada no se evidencia el cumplimiento de la revisión de los libros y demás documentos de la JAC, así como tampoco, se evidencia soporte alguno que permita comprobar el cumplimiento de la función de informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente.

Con base en lo expuesto se concluye que el cargo que resultó probado es la transgresión de los parcial del numeral 1 y total de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 55 estatutario, en razón a que se evidenció que no se realizó ningún tipo de gestión relativa a velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización y revisión de los libros y demás documentos de la Junta, por lo que con esta conducta se vulneró, adicionalmente, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización (folio 4), razón por la cual, se impondrá sanción a la investigada.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

A su vez, se vulneró el numeral 9 del artículo 55 de los estatutos de la organización por la omisión de rendir informes solicitados por la entidad que ejerce inspección¹⁵, vigilancia y control, lo que vulnera la disposición estatutaria adoptada por la organización comunal en el parágrafo del artículo 109 de los estatutos de la JAC.

4. RESPECTO DE LA SEÑORA FANNY RODRIGUEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODOS 2016-2017):

En lo que respecta a la extesorera de la JAC, aunque en el informe de inspección de la Subdirección de Asuntos Comunales del 27 de febrero de 2019 (folio 4) se indicó que: *“no cumplió sus funciones estatutarias contempladas en el artículo 50 de los estatutos de la organización, toda vez que en el proceso de IVC, se pudo establecer que durante el periodo que ostentó el cargo, esto es, julio de 2016 a noviembre de 2017, no se llevó la contabilidad de la organización, ni elaboración, ni aprobación en asamblea de presupuestos 2016-2017, al igual que los informes de tesorería”* al verificar su situación se encontró que con los descargos presentados por la investigada mediante radicado 2019ER6424 del 18 de junio de 2019, se aportó la renuncia presentada al cargo de fecha 19 de mayo de 2017, la cual, según el sistema oficial de información del IDPAC (Plataforma de la participación), se configuró el día 28 de noviembre del año 2017.

Adicionalmente, la investigada argumentó en los descargos radicados el 18 de junio de 2019 con radicación 2019ER6424, lo siguiente:

“fui la tesorera de la junta de acción comunal en el año 2017 y por motivos de cambio de domicilio pase la carta de que no podía colaborarles más en la junta y me retire, pero entregue todos los documentos de gastos de la junta de acción comunal, sin ningún problema... 2. Hago entrega del folio (1) donde solicito la reunión extraordinaria a la junta de acción comunal para presentar mi renuncia”.

Al final de los descargos la investigada manifiesta que se encuentra radicada en Argentina (Buenos Aires).

Se observa entonces que en el escrito que la dignataria decide apartarse del cargo por cuanto ya no reunía uno de los requisitos para hacer parte de la organización, concretamente, el consagrado en el numeral 2 del artículo 9 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal consistente en *“Residir en el territorio de la Junta”* al tiempo que solicitaba una reunión extraordinaria para realizar entrega del cargo, a su vez, manifiesta que le entregó a la presidenta 210 folios soportando los gastos de dinero que se hicieron durante su nombramiento y solicitó ser desafiada del libro, al igual que manifiesta que hizo entrega de la carta del banco de Bogotá donde retiró su firma de la cuenta de la JAC con fecha 30 de noviembre de 2017, aporta 6 folios que dan cuenta de lo anterior (ver folios 72 al 77).

De acuerdo a lo planteado resulta evidente que se presentaba una ausencia definitiva y que la investigada había decidido no seguir ejerciendo su cargo ya que había quedado inhabilitada para el

¹⁵ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

efecto, independientemente de que siguiera figurando en el Auto de reconocimiento y de que solo hasta el 30 de octubre del año 2017, su renuncia le fue aceptada en reunión del órgano de dirección, según lo manifiestan en reunión de fortalecimiento contable de fecha 21 de septiembre de 2017, la presidenta, fiscal y vicepresidenta (folio 39). Así las cosas, la omisión de la vinculada resulta plenamente justificada en lo que atañe al 2018, anualidad respecto de la cual se puede pronunciar el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el límite de tres años para la imposición de sanciones y por lo tanto se procede a exonerar a la investigada por el cargo formulado.

De otra parte, en las carpetas de la JAC da cuenta de que la ciudadana Fanny Rodríguez sí venía ejerciendo funciones antes de su dimisión, prueba de ello es, por ejemplo, el acta de Junta Directiva del 30 de octubre de 2017 en la que consta que ella estuvo presente, que participó y que dio a conocer la renuncia irrevocable presentada el día 19 de mayo de 2017, lo anterior, confirma la exoneración a la investigada por el cargo formulado.

5. RESPECTO DE LAS SEÑORAS BLANCA LUCÍA GUIA, FLOR DE MARIA MONDRAGON, y JOSE SANTOS HONORIO GONZÁLEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORAS DE LA JAC (PERIODO 2016-2020) :

Para decidir resulta indispensable tener en cuenta que la Subdirección de Asuntos Comunes identificó que se presentaban situaciones que impedían el normal funcionamiento de la Junta de Acción Comunal razón por la cual se estimó necesaria la intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación. Sin embargo, se pudo establecer con base en el acervo probatorio que durante el periodo que ostentaron el cargo no intervinieron para requerir el cumplimiento a los dignatarios de los estatutos conforme a los compromisos adquiridos en los Planes de Acciones Correctivas suscritos con la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC, o para intermediar respecto las discrepancias que se presentaban en la organización comunal, así como tampoco adelantaron el correspondiente proceso declarativo con base en las causales contenidas en el artículo 83 de los estatutos, por lo que encuentra esa Dirección que se transgredieron de los artículos 80 y 83 de los estatutos y los artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002¹⁶.

Dichas situaciones se advierten en los folios 4, 6 a 8, 17,18 y 23 al 26, así: Informe de IVC de fecha 27 de febrero de 2019 en donde se enuncia: "5. Conciliadores Blanca Lucía Guía, Flor de María Mondragón, José Santos Honorio (2016-2020). Por no realizar el proceso declarativo ni llevar los conflictos a través del proceso conciliatorio". A su vez, a folio 17 vuelta, se evidencia como compromiso en diligencia de acción correctiva de fecha 16 de octubre de 2018, realizar proceso declarativo y conciliación.

Así las cosas, dentro de las pruebas aportadas al proceso no se observa documentación alguna que dan cuenta de su gestión.

¹⁶ Hallazgos y conclusiones del Informe de Inspección Vigilancia y Control del 27/02/2019

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

De lo anterior resulta evidente que los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal estaban obligados a surtir actuaciones en el marco de sus competencias, pero no lo hicieron, como quiera que se presentaron los siguientes conflictos organizativos respecto de los cuales se requería el agotamiento de la instancia de la conciliación: a-) Entre la expresidenta Ruth Yazmín Morales y la Junta directiva (folio 87) donde le solicitan a la expresidenta la renuncia voluntaria de su cargo, b-) Entre la misma dignataria y el exvicepresidente, en razón a que presenta quejas en contra del vicepresidente (ver folio 103), c-) Referente a ejercer las funciones de tesorería por parte de la presidente, como se evidenció en el análisis de la conducta No. 2 del cargo uno, para la expresidenta.

A su vez, no se realizó el proceso declarativo necesario para el normal funcionamiento de la organización comunal, situación que se evidenció en las diligencias de acciones correctivas de fechas 16 de octubre de 2018 y 21 de noviembre de 2018.

Sobre la exigencia de intervención de los conciliadores es menester remitirse a las disposiciones que a continuación se relacionan:

*Artículo 80 de los estatutos de la JAC que establece lo siguiente respecto de la Comisión de Convivencia y Conciliación: *“Es el órgano comunal encargado de ayudar a resolver los conflictos que se presenten dentro de la Junta de manera justa, concertada, equitativa y pacífica a través de la vía conciliatoria.”*;

*Literales a, b, c y d del artículo 83 del mismo ordenamiento que consagran como funciones de la comisión: *“a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo; b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la Junta;”*

*Literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

El acervo probatorio lleva a la conclusión inequívoca que los investigados incurrieron a título de culpa en la siguiente infracción: no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo y no surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal y no llevar a cabo el proceso de depuración del libro, con lo que quebrantaron los artículos 80 y 83 (literales a y b de los estatutos del organismo comunal en conexión con el artículo 45 y los literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Por tal motivo, se procederá a imponer sanción bajo el presupuesto que se trata de proceder culposamente en la medida que no se advierte la intención de cometer la infracción a sabiendas de su ilicitud o la pretensión de causar daño a la acción comunal.

V. NORMAS INFRINGIDAS

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

1. RESPECTO DE LA SEÑORA RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA EN CALIDAD DE EX PRESIDENTE DURANTE LOS AÑOS 2016-2019:

Frente al **cargo uno** formulado a la investigada, es importante señalar que comprende cuatro conductas que resultaron probadas son las siguientes:

-Incurrir a título de culpa, en la omisión de no realizar las convocatorias de Asamblea General y de Junta Directiva, durante el año 2018 y 2019. Con este proceder, la expresidente quebrantó las siguientes normas: el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que rigen la acción comunal), así como los siguientes mandamientos estatutarios: artículo 48, numeral 7 (función del presidente consistente en citar a las reuniones de directiva y asamblea); artículos 19 y 23 (exigencia de realizar, previa convocatoria, tres asambleas ordinarias: en marzo, julio y noviembre, en conexidad con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo tres asambleas al año); y los artículos 46 y 47 de los estatutos (corresponde al presidente convocar a las reuniones ordinarias de junta directiva que deberán celebrarse mensualmente).

- Incurrir, a título de culpa, en el incumplimiento de su deber como afiliada al incumplir con los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia, transgrediendo con ello el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en armonía con lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de los estatutos de la JAC

-Incurrir, a título de culpa, en el incumplimiento a sus deberes y funciones como dignataria, toda vez que por varios meses se encargó de recaudar y suministrar los recursos de la Junta de Acción Comunal, inobservando así su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal. Con este proceder la expresidenta quebranto los artículos 41 y 48 de los estatutos

-Incumplimiento de su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal consagrado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Respecto a esta conducta no se infringió norma alguna.

Frente al **cargo dos** formulado a la investigada, es importante señalar que comprende tres conductas que resultaron probadas son las siguientes:

-Incumplimiento con los compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el 25 de septiembre de 2018, contenidas en el acta de diligencia preliminar de inspección practicada por el IDPAC, relativas a la elaboración del reglamento del uso del salón comunal y posterior sometimiento a aprobación por parte de la Asamblea General, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el 16 de octubre de la misma anualidad. Respecto a esta conducta no se infringió norma alguna.

-Incurrir, a título de dolo, en la administración indebida del espacio público, teniendo en cuenta que no se tiene un contrato de administración con el DADEP (Departamento Administrativo de la Defensoría

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

del Espacio Público) para el aprovechamiento económico de espacio público. Con este proceder se vulnera el numeral 6.24 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 “*Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá*” expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá

-Incurrir, a título de culpa, en incumplir la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año) respecto del reporte que debió hacerse. Con este proceder se vulnera el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2. RESPECTO DEL SEÑOR NEFTALY FLOREZ VARGAS, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019):

La conducta que resultó probada es la siguiente:

-Incurrir a título de culpa, en la omisión de realizar informes de trabajo y no realizar gestión alguna con las comisiones de trabajo de la organización comunal con lo que vulneraría los numerales 6¹⁷ y 7¹⁸ del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. RESPECTO DE LA SEÑORA GLORIA LEONOR VENEGAS SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

La conducta que resultó probada es la siguiente:

-Incurrir, a título de culpa, en la omisión del ejercicio de sus funciones contenidos en los numerales 1 (parcialmente) 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 55 de los estatutos de la organización y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

4. RESPECTO DE LA SEÑORA FANNY RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE EX TESORERA DURANTE LOS AÑOS 2016-2017:

Este despacho determina en lo que respecta al cargo único enunciado que no se infringió norma alguna por parte de la investigada por lo cual se exonera de responsabilidad.

5. RESPECTO DE LAS SEÑORAS BLANCA LUCÍA GUIA, FLOR DE MARIA MONDRAGON, Y SEÑOR JOSE SANTOS HONORIO GONZÁLEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORES Y CONCILIADOR DURANTE LOS AÑOS 2016-2020:

La conducta que resultó probada es la siguiente:

¹⁷ Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.

¹⁸ Orientar la política de trabajo de las comisiones en concordancia con los Planes programas previamente aprobados por la Directiva y/o por la Asamblea.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

-Incurrir, a título de culpa, en la omisión de su función de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo, así como no surtir la vía conciliatoria los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal, requerir el cumplimiento a los dignatarios de los estatutos conforme a los compromisos adquiridos en los Planes de Acciones Correctivas suscritos con la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, o para intermediar respecto las discrepancias que se presentaban en la organización comunal, así como tampoco adelantaron el correspondiente proceso declarativo con base en las causales contenidas en el artículo 83 de los estatutos, con lo que quebrantaron los artículos 80 y 83 (literales a y b) de los estatutos del organismo comunal en conexidad con el artículo 45 y los literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹⁹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los investigados que infringieron la legislación comunal como quiera que se encontraron culpables de conductas atribuidas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑORA RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019, contra la señora **Ruth Yazmin Morales**, ex presidente de la JAC del barrio Saucedal, a título de culpa grave, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de catorce (14) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal ya que afectó el principio de la participación por la falta de convocatorias a asambleas y juntas directivas, e incumplió las exigencias propias del ejercicio de inspección, vigilancia y control, a su vez ejerció funciones que por competencia son de resorte de la Tesorería y realizar actividades con motivación económica en zona de parqueo constitutiva de espacio público del Distrito Capital sin previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** Incumplimiento con los compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el día 25 de septiembre de 2018.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** La investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** La investigada compareció a la diligencia de inspección del 21 de noviembre de 2018 programada por la Subdirección de Asuntos Comunales, y no atendió el requerimiento contenido en

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 177**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año).

2. SEÑOR NEFTALY FLOREZ VARGAS, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2019):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019, contra el señor **Neftaly Flórez Vargas**, en calidad de exvicepresidente de la JAC del barrio Saucedal, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión de la afiliación organismo comunal por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto al desarrollo comunitario dado que las comisiones de trabajo son órganos esenciales, pues son los encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que define la comunidad.
- 2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002. Además, quedó probado que, en cambio, ejerció funciones que no le competían.
- 3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** la investigada no atendió la citación a las diligencias de fortalecimiento programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales para los días 29 de mayo y 4 de agosto de 2018 (folios 38 a 44).

3. RESPECTO DE LA SEÑORA GLORIA LEONOR VENEGAS SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019, contra la señora Gloria Leonor Venegas Sánchez, fiscal de la JAC del barrio Saucedal, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

  
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la ausencia del ejercicio fiscal vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** Incumplimiento con los compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el día 25 de septiembre de 2018 (folio 23).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** La investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** La investigada no atendió las acciones correctivas de fecha 16 de octubre de 2018 (folio 17).

4. RESPECTO DE LAS SEÑORAS BLANCA LUCÍA GUIA, FLOR DE MARIA MONDRAGON, Y SEÑOR JOSE SANTOS HONORIO GONZÁLEZ EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 046 del 20 de mayo de 2019, contra los señores **Blanca Lucía Guía, Flor de María Mondragón y José Santos Honorio González**, conciliadoras y conciliador de la JAC del barrio Saucedal, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses**, según lo preceptuado en el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto no resolver los conflictos internos lo que vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** incumplimiento a las acciones correctivas de fechas 25 de septiembre, 16 de octubre y 21 de noviembre de 2018 programadas por la Subdirección de Asuntos Comunales (folios 6,7,17 y 23).
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** las investigadas desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Por no realizar el proceso declarativo ni tratar los conflictos a través del proceso conciliatorio. (folio 4).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la ciudadana **RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.910, en calidad de expresidente durante los años 2016-2019 de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de las siguientes conductas conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto:

Frente al **cargo uno** formulado a la investigada, es importante señalar que comprende cuatro conductas que resultaron probadas son las siguientes:

-Incurrir a título de culpa, en la omisión de no realizar las convocatorias de Asamblea General y de Junta Directiva, durante el año 2018 y 2019. Con este proceder, la expresidente quebrantó las siguientes normas: el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias que rigen la acción comunal), así como los siguientes mandamientos estatutarios: artículo 48, numeral 7 (función del presidente consistente en citar a las reuniones de directiva y asamblea); artículos 19 y 23 (exigencia de realizar, previa convocatoria, tres asambleas ordinarias: en marzo, julio y noviembre, en conexidad con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo tres asambleas al año); y los artículos 46 y 47 de los estatutos (corresponde al presidente convocar a las reuniones ordinarias de junta directiva que deberán celebrarse mensualmente).

- Incurrir, a título de culpa, en el incumplimiento de su deber como afiliada al incumplir con los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia, transgrediendo con ello el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en armonía con lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de los estatutos de la JAC

-Incurrir, a título de culpa, en el incumplimiento a sus deberes y funciones como dignataria, toda vez que por varios meses se encargó de recaudar y suministrar los recursos de la Junta de Acción Comunal, inobservando así su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal. Con este proceder la expresidenta quebrantó los artículos 41 y 48 de los estatutos

-Incumplimiento de su responsabilidad en calidad de representante legal de la ordenación del gasto y el sistema de contabilidad presupuestal consagrado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Respecto a esta conducta no se infringió norma alguna.

RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

Frente al **cargo dos** formulado a la investigada, es importante señalar que comprende tres conductas que resultaron probadas son las siguientes:

-Incumplimiento con los compromisos adquiridos en el plan de acciones correctivas el 25 de septiembre de 2018, contenidas en el acta de diligencia preliminar de inspección practicada por el IDPAC, relativas a la elaboración del reglamento del uso del salón comunal y posterior sometimiento a aprobación por parte de la Asamblea General, que se debían ejecutar y reportar al IDPAC a más tardar el 16 de octubre de la misma anualidad. Respecto a esta conducta no se infringió norma alguna.

-Incurrir, a título de dolo, en la administración indebida del espacio público, teniendo en cuenta que no se tiene un contrato de administración con el DADEP (Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público) para el aprovechamiento económico de espacio público. Con este proceder se vulnera el numeral 6.24 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 "*Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá*" expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá

-Incurrir, a título de culpa, en incumplir la Resolución IDPAC No. 083 del 8 de marzo de 2017 (modificada por la Resolución 136 de mayo 2 del mismo año) respecto del reporte que debió hacerse. Con este proceder se vulnera el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de **catorce (14) meses** a la ciudadana **RUTH YAZMIN MORALES SALAMANCA**, ya identificada, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **NEFTALY FLOREZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.309.642, en calidad de exvicepresidente durante los años 2016-2019 de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de incurrir a título de culpa, en la omisión de no realizar informes de trabajo y no se registró gestión alguna con las comisiones de trabajo, con lo que vulnera los numerales 6 y 7 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **NEFTALY FLOREZ VARGAS**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, por el término de **ocho (8) meses**, término durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 045 del 20 de mayo de 2019 contra el ciudadano **NEFTALY FLOREZ VARGAS**, ya identificado, en calidad de expresidente la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, referente a las funciones 5 y 8 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 177**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR a la ciudadana **GLORIA LEONOR VENEGAS SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.710, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., responsable de: incurrir, a título de culpa, por violación de los numerales 1, parcialmente el 7 y 9 del artículo 55 de los estatutos de la organización y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, por el término **de doce (12) meses** a la ciudadana **GLORIA LEONOR VENEGAS SÁNCHEZ**, ya identificada, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto No. 045 del 20 de mayo de 2019 contra la ciudadana **FANNY RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.462, en calidad de extesorera durante los años 2016 - 2017 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a los ciudadanos: **BLANCA LUCÍA GUÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.069.871; **FLOR DE MARIA MONDRAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.228.069; **JOSÉ SANTOS HONORIO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.331, en calidad de conciliadoras y conciliador de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, responsables de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo y no surtir la vía conciliatoria los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, por el término de **diez (10) meses** a los ciudadanos: **BLANCA LUCÍA GUÍA**; **FLOR DE MARIA MONDRAGÓN**; **JOSÉ SANTOS HONORIO GONZALEZ**, ya identificados, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a la sanción impuesta.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 177

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Saucedal de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 8119.

que deberán interponerse ante el director del IDPAC por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Elsy Yanive Alba Vargas (profesional OAJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino. Abogado OAJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OAJ	
Expediente	OJ-3698	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		